



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente :** 19001 33 33 008 2020 00054 01.  
**Actor:** ELIANA MELISA CAICEDO GARZÓN.  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de Consulta, el Auto Interlocutorio N° 769 del 14 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, mediante el cual se resolvió sancionar con multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por incumplir el Fallo de Tutela N° 060 del 14 de mayo de 2020 del mismo juzgado.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora ELIANA MELISA CAICEDO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.822.094, promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por incumplimiento del fallo de tutela N° 060, proferido a su favor el 14 de mayo de 2020, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

#### **1.1. Recuento procesal.**

A través del Auto N° 746 del 6 de julio de 2020 el Juzgado de conocimiento dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparación para la Unidad de Víctimas señor ENRIQUE ARDILA FRANCO.

##### **1.1.1 Informes**

La Unidad de Víctimas señaló que la señora María Lucy Garzón Plaza presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de homicidio del señor Andrés Caicedo Leal, donde una vez realizado el estudio de la solicitud, fue reconocido el derecho a la medida administrativa.

Igualmente, que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-716473 - del 16 de junio de 2020, en dicho acto administrativo se

decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio.

Sostiene que la demandante no acreditó criterio de priorización alguno, por lo que no es posible la entrega de la reparación administrativa, ya que el desconocimiento de estos lineamientos establecería una falla en la posición garante que ejerce la Unidad de Víctimas. Es por eso que no se puede fijar una fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria, hasta tanto no se aplique el método técnico de priorización, el cual tendrá aplicación para esta víctima dentro de la vigencia establecida para el año 2020.

En esos términos solicitó abstenerse de continuar con el incidente de desacato y solicita el archivo del asunto, al configurarse un hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

## **1.2. La providencia consultada.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 769 del 14 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso:

**PRIMERO.-** Declarar el incumplimiento del fallo de Tutela No. J10A/ 060 proferido por este Juzgado el día 14 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.-** Sancionar por desacato al fallo de Tutela No. J10A/ 060 proferido por este Juzgado el día 14 de mayo de 2020, al DOCTOR ENRIQUE ARDILA FRANCO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; como consecuencia de lo anterior, se les (sic) impondrá la sanción de una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos (sic), sin perjuicio de que cumplan con lo establecido en el fallo mencionado de lo cual informará de inmediato al Despacho. La anterior sanción está fundamentada en parámetros de razonabilidad, adecuación, las reglas de la experiencia y el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Requerir al DOCTOR ENRIQUE ARDILA FRANCO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, el cumplimiento inmediato el fallo de Tutela No. J10A/ 060 proferida por este Juzgado el día 14 de mayo de 2020 y/o adelantar todas las gestiones necesarias para su cumplimiento ante quién corresponda, **pues la sanción impuesta no exonera del cumplimiento del fallo.**

(...)"

Observó la a quo que hay una dilación en el cumplimiento del fallo que constituye una actitud renuente, que se endilga al Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas. Refirió que no cabe duda que existe una orden de tutela que protege el derecho de petición de la accionante y que al día de hoy no ha sido acatada.

Del mismo modo, analizó el juzgado que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha retardado el cumplimiento de la orden de tutela para emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la actora el 25 de febrero de 2020, en relación a la solicitud de desembolso de la indemnización administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.2 El Desacato.**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

#### **2.2.1 Requisitos del desacato.**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos: el **OBJETIVO**, referente al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es el **SUBJETIVO**, el cual hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida a través de sentencia judicial. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

### **3. Caso concreto.**

Entendido el incidente como un instrumento procesal para garantizar plenamente los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, así como el derecho al acceso a la administración de justicia, en la medida que éste permite la materialización de la decisión emitida por el juez de tutela, la Sala procederá a establecer la legalidad del auto consultado y la procedencia de la sanción impuesta.

En cuanto al elemento objetivo como primer requisito para establecer el desacato, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida.

Con sentencia de tutela de 14 de mayo de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, ordenó lo siguiente:

***“PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de la señora Eliana Melisa Caicedo Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.822.094, en relación con la solicitud de desembolso de la indemnización administrativa que tiene a su favor, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia***

***SEGUNDO.- ORDENAR a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación***

*de esta sentencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la actora el 25 de febrero de 2020. En su respuesta la entidad accionada deberá informar en forma clara y precisa, respecto de la solicitud de desembolso de la indemnización administrativa, notificándole en legal forma.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a través de correo electrónico.

**CUARTO.- REMÍTASE** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada.”

Ahora bien, de acuerdo con los anexos de la demanda y del fallo de tutela a la señora Eliana Melisa Caicedo Garzón le fue reconocida indemnización administrativa, pero su pago dependía que cumpliera la mayoría de edad. Dicho reconocimiento se hizo con la resolución 18 de 13 de mayo del 2016, en el cual se reconoció el 50% para su progenitora y el 50% para la accionante. Sin embargo, la Unidad de Víctimas expidió nueva Resolución No 04102019-716473 del 16 de junio del 2020, con la ratifica el reconocimiento hecho a Eliana Melisa.

La accionante considera que esta actitud de la entidad es dilatoria, porque impone barreras administrativas y además no satisface la orden de tutela.

De lo anterior, aunque no se evidencia vulneración de los derechos de la accionante por el hecho de que se haya expedido un nuevo acto administrativo reiterando el derecho que le asiste a la indemnización administrativa, no puede desconocer la entidad que el reconocimiento y priorización para el pago no parte desde este último acto, sino desde el que le fue reconocido el derecho por primera vez, es decir, desde el año 2016.

En la respuesta que le fue dada a la accionante como cumplimiento de la orden de tutela, entre otros aspectos la entidad señala lo siguiente:

“De igual forma la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma<sup>2</sup> estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de la anualidad cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

**Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. (Se destaca)**

Las víctimas que según la aplicación del método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la

Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.”

De lo anterior, aunque es claro el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización de las víctimas, la respuesta dada por la Unidad no satisface el derecho de petición tutelado, porque efectivamente lo que debe resolver la entidad es informarle en el marco de la priorización cuándo recibirá la indemnización.

En la respuesta dada por la entidad no se observa el puntaje que le fue otorgado al nivel de prioridad de la accionante con el que se determinó el turno de entrega de la indemnización administrativa, si es que corresponde a esta vigencia o si quedó para el año siguiente. Tal procedimiento no se verifica de la respuesta dada.

En tal sentido, siendo que es el funcionario responsable de dar cumplimiento a la acción constitucional y fue vinculada en debida forma al presente trámite incidental, es del caso confirmar la decisión de instancia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 769 del 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, por medio del cual se impuso sanción por desacato al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por las razones expuestas en esta providencia.

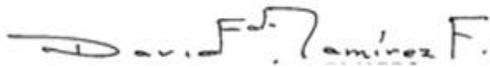
**SEGUNDO.-** Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.**  
**Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**  
**Demandado: CORPORACION RED PAÍS RURAL**  
**Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Decide el Despacho sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2020, en el que se negó la medida cautelar solicitada.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Mediante escrito del 28 de julio del año en curso la recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de julio de 2020, manifestando que en aras de contar con una garantía real que sustente el efectivo pago de la obligación por parte de la entidad demandada, es imprescindible que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Señaló que el Despacho desconoce los tipos de ingresos que tiene la entidad demandada, en el sentido de que son susceptibles de embargo las cuentas bancarias que no correspondan al Sistema General de Participaciones, al Sistema General de Regalías y las rentas propias de destinación específica para el gasto social de la corporación,

Respecto al establecimiento de comercio indicó que se tiene la certeza de que está a nombre de la entidad demandada, argumentando que le es imposible conocer los bienes que se encuentren dentro del mismo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia del 22 de julio de 2020 y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

## **2. Resolución del recurso de Reposición.**

La parte demandante señala que es dable el embargo cuando se limita al patrimonio que puede ser objeto de una medida cautelar, por lo tanto, que los recursos de las cuentas bancarias de la entidad demandada que no correspondan al Sistema General de Participaciones, al Sistema General de Regalías y las rentas propias de destinación específica para el gasto social de la corporación, sí son susceptibles de la medida.

De lo anterior, reitera el Despacho que, tratándose el asunto de referencia de un proceso declarativo, en tanto la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare el incumplimiento del Convenio N° 20150543 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Corporación Red País Rural, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, debido a que en el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, por lo cual, no es posible ordenar el embargo y secuestro de los bienes de la entidad demandada.

Ahora, respecto al embargo y secuestro del establecimiento comercial y los bienes muebles que se encuentran dentro del mismo, este Despacho trae de presente los artículos 40, 515 y 516 del Código de Comercio, que establecen:

**ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>**. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

...

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

...

**ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>**. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

**ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>**. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.*

Por otra parte, el artículo 633 del del Código Civil, establece:

**ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Ahora bien, la creación de las entidades sin ánimo de lucro está sujeta al cumplimiento de los requisitos del Decreto Ley 2150 de 1995, así:

**ARTÍCULO 40°.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.** *Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Ver el Concepto de la Secretaría General 1400 de 1998*

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado** reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

**Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.**

**PARÁGRAFO .-** Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentaría la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio. (Negrilla fuera del texto)

....

**ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal.** La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios. Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998

Conforme a la normatividad trascrita, considera el Despacho que las corporaciones son personas jurídicas, catalogadas como entidades sin ánimo de lucro, creadas a partir de la voluntad de asociación de sus miembros, las cuales deben estar debidamente inscritas en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la entidad.

Por otro lado, los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Su apertura se encuentra sujeta al registro mercantil, de conformidad con el artículo 28 numeral 6 del Código de Comercio.

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ahora, dado que es viable para las ESAL ejercer el comercio, en el entendido de que la imposibilidad en el "ánimo de lucro" únicamente se sujeta a la prohibición de distribución de utilidades, al ser las corporaciones personas jurídicas, tienen la facultad de abrir establecimientos de comercio.

Por lo tanto, en el caso concreto considera el Despacho que la identificación que realizó el Ministerio de Agricultura fue de la CORPORACION RED PAIS RURAL, identificada con NIT 90021302, es decir únicamente de la entidad sin ánimo de lucro.

Sin embargo, al ser facultativa la creación de los establecimientos de comercio, no es posible para el Despacho saber si existe o no dicho establecimiento de comercio que de manera llana menciona el MINISTERIO DE AGRICULTURA: En consecuencia, se reitera que es obligación de la parte actora enunciar con claridad los bienes objetos de la medida cautelar, por lo tanto, no se accederá a revocar el auto recurrido.

### **3. El auto que niega el decreto de medidas cautelares no es susceptible del recurso de apelación.**

El artículo 243 del CPACA establece las providencias susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

***2. El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.***

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.  
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Ahora, respecto a la procedencia de recursos frente a los autos que se profieren sobre una medida cautelar, el Consejo de Estado en Auto de Unificación del 15 de octubre de 2019<sup>1</sup> estableció:

*"De la lectura conjunta de las normas referidas -artículos 125, 243 y 299 del CPACA- conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

- 1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por la Sala en caso de los jueces colegiados y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA*
- 2) El auto que **niega una medida cautelar** es competencia del Magistrado Ponente -como hizo el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada- y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA. (Subrayado fuera del texto)"*

En consecuencia, yerra la parte actora al proponer un recurso que no es pasible ante la negativa del decreto de las medidas cautelares, por lo que no se concederá.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de 22 de julio de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas.

**TERCERO. -CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. CP Alberto Montaña Plata. Auto de fecha 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-0075-01(63931).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00213-01  
Actor: ADRIANA MILET CALIZ CAMPO Y OTROS  
Demandado: E.S.E. NORTE 2 Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 369

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 120 del 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA. (fl.409-411 C. Principal)

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 120 de 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d23d8d14877de83572a2d884018ebc665f907dac5aa519204a6f9dfbccbac4**

Documento generado en 18/08/2020 10:14:32 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente No: **19001 23 33 004 2020 00466 00**  
Demandante: **HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR**  
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO**  
Medio de control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

AUTO I N°. 377

Declara falta de competencia

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

Consideraciones.

El señor **Hernando Bermúdez Salazar**, presenta demanda a través del medio de control protección de derechos e intereses colectivos contra el **Municipio de Popayán** y Movilidad Futura S.A.S. con el propósito de que se ampare el derecho al goce del espacio público, defensa de bienes de uso público.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, **no es de nuestra competencia**.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia para los Tribunales, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Dentro del presente asunto, se demanda al municipio de Popayán, entidad territorial del orden municipal y ello escapa de la competencia de esta Corporación.

Por lo que se remitirá la presente demanda a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, por ser de su competencia.

Expediente: 190012333004 20200046600  
Actor: HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** **Declarar** que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina de Reparto, para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6fd7cf84cfa69a40de03430141280e39cf502023645f7e3fd1cb3893671e67**

Documento generado en 18/08/2020 10:27:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00  
Actor: ANA CELIA TORRES TORRES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Ana Celia Torres Torres, identificada con la cédula de presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura, solicitando de esta Corporación se declare la nulidad de la Resolución N° 2453-11-2018 de 21 de noviembre de 2018.

Sin embargo, se advierten una falencia de tipo formal, susceptible de corrección, como pasa a exponerse:

- Legitimidad en la causa por pasiva

Para que una demanda pueda ser tramitada, se requiere indispensablemente que reúna todos los requisitos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso).

En el caso que hoy se somete a consideración de este Sustanciador, se advierte que las pretensiones de la demanda que busca la nulidad del acto administrativo están enfocadas únicamente contra el departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura, perdiendo de vista que éste actúa en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Así se expresa en el acto demandando y por ello, deben dirigirse sus pretensiones hacia el Ministerio de Educación-FOMAG.

Una vez la parte actora realice las correcciones del libelo aquí solicitadas, deberá nuevamente aportar la demanda integrada en un solo documento con las mismas y allegarla en medio magnético.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00032 00  
Actor: ANA CELIA TORRES TORRES  
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (...)*

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia.

Una vez realice las correcciones de la demanda aquí solicitadas, deberá integrarlas en un solo documento y nuevamente aportarla en medio magnético.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al abogado JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.491.010 y portador de la T.P. N° 168331 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora conforme a los poderes que obran a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda346269c8a9d1d628c5d5d1d669f6bbcc0b34d408e5ac6ecea32e156  
07d58**

Documento generado en 18/08/2020 10:28:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente No: 19001 23 33 004 2020 00008 00  
Demandante: EMERSON GARCÉS CANCHIMBO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO I N°. 376

Declara falta de competencia

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

**CONSIDERACIONES.**

El señor Emerson Garcés Canchimbo y otros, solicitan de esta Corporación se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y al municipio de Puerto Tejada Cauca, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por lesiones causadas el 16 de septiembre de 2017.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, no es de nuestra competencia por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia por el factor cuantía, de la siguiente manera:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

Expediente No: 19001 23 33 004 2020 00008 00  
Demandante: EMERSON GARCES CANCHIMBO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas fuera de texto)*

De lo antes transcrito, tenemos que en los eventos en que concurran las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la cuantía se fijará teniendo en cuenta el valor de los perjuicios patrimoniales. De igual forma, la norma también advierte que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor y cuando solo se soliciten perjuicios morales, serán estos los que fijen la competencia y la cuantía será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora reclama el pago de los perjuicios cuales discrimina así: el equivalente a 241 SMMLV, \$200.000.000 que corresponde a los perjuicios materiales que sufrió el señor Emerson Garcés producto de su imposibilidad de trabajar y por concepto de daño a la vida en relación el equivalente hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

El numeral 6° del artículo 152 del CPACA señala la competencia de los Tribunales en Primera Instancia respecto del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

*6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En este caso, la competencia la fija los perjuicios patrimoniales que fueron calculados en la suma de \$200.000.000, suma que se encuentra por debajo de los quinientos salarios mínimos.

De conformidad con lo anteriormente dicho, el Tribunal no es competente<sup>1</sup> para conocer del asunto en razón de la cuantía, ello dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA que señala:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los*

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el salario mínimo para el año 2018 eras de \$781.242, por lo que los quinientos salarios mínimos equivalen a la suma de \$390.621.000

Expediente No: 19001 23 33 004 2020 00008 00  
Demandante: EMERSON GARCES CANCHIMBO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Por lo que se remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán (oralidad).

Coordínese con el Despacho Judicial a quien le corresponde el conocimiento del asunto, para su entrega física como quiera que el asunto fue radicado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec648cae9f20950cedf686c0f7e063b31c52a518b6e8e4a38c7a79c9c699157**  
Documento generado en 18/08/2020 10:29:40 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00213-01  
Actor: FRANCISCO EDUARDO GUTIERREZ ALVAREZ  
Demandado: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DAPRE Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 370

En el presente asunto, para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 023 del 31 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA. (fl.242-243 C. Principal)

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 023 de 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78908feb5d3f8840878861ef64a300788efdc2ab9042b148ce712cb65d7108b7**

Documento generado en 18/08/2020 10:16:20 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00495-01  
Actor: HILTER CASTRO CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 371

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la Sentencia N° 116 del 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA. (fl.321 y 322 C. Principal)

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 116 del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c8238116faad05955d457cbbb2cfc82a00f28c9ac9ebf1c1b89d8f24c7ca48**

Documento generado en 18/08/2020 10:20:55 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00261-01  
Actor: EDGAR ANTONIO GUZMÁN MUÑOZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – 2DA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 372

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la Sentencia N° 053 del 5 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 5 de marzo de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA. (fl.118 vto C. Principal)

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 053 del 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db580d7cc83d14928d11606b89eb2af894c73cf780159ba170b2645a59d7f48**

Documento generado en 18/08/2020 10:24:12 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00004 00  
Actor: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO I No. 374

Admite demanda

La sociedad PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S, a través de su representante legal, presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- La Liquidación Oficial de Revisión No. 172412018000018 proferida el 23 de julio de 2018 por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.
- La Resolución No. 005659 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412018000018.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar donde se impuso la sanción, por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues para este tipo de asuntos no se requiere agotar el requisito de conciliación<sup>1</sup>.

Además la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 4), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 5-6.), así como se han enunciado las normas violadas y se

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00004 00  
Actor: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrolló su concepto de violación (folios 12-26.), se han aportado las pruebas que se encontraban en su poder y se solicitó la práctica de otras, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no se debe observar el fenómeno de la caducidad, conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S NIT. N° 817.001.528-5 contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, su certificado de existencia y representación legal; aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00004 00  
Actor: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO:** Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada María Paz Arroyave Villa, identificada con C.C. No 1.152.446.285 y con TP No. 275.906 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 31-33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018f5515a0ceff1b5387d98dc45f25a00cf372e089915cf4320af8266be2e8a**

**9**

Documento generado en 18/08/2020 10:32:06 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00187-01  
Actor: JORGE EDWIN SANDOVAL CESPEDES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 373

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 100 del 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA. (fl.158 C. Principal)

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 100 del 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f428deb5649901db82562ce6ed4e0def906c1bffb8f4430669899c86bb4228db**

Documento generado en 18/08/2020 10:25:49 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00007 00  
Actor: SAGER S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO I No. 375

Admite demanda

La compañía SAGER S.A. a través de su representante legal, presentan demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del municipio de Miranda Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ❖ Resolución Sanción por no declarar N° 9891 de 31 de julio de 2018, mediante la cual se interpuso sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014 y 2015 (folios 26-44)
- ❖ Resolución No. 10586 14 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior (fls. 46-61).

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar donde se impuso la sanción, por la cuantía de las pretensiones (artículo 152 numeral 4 Ley 1437 de 2011); además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues para este tipo de asuntos no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial<sup>1</sup>.

Además la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00007 00  
Actor: SAGER S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA-  
SECRETARÍA FINANCIERA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerados (folio 2-4.), así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación (folios 4-11); se han aportado las pruebas que se encontraban en su poder y se solicitó la práctica de otras, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no se debe observar el fenómeno de la caducidad, conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por SAGER S.A, contra el Municipio de Miranda Cauca- Secretaría Financiera, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al municipio de Miranda-Cauca, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

SÉPTIMO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00007 00  
Actor: SAGER S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA-  
SECRETARÍA FINANCIERA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado José Mauricio Atapuma Paredes identificado con C.C. No 79.862.695 y con TP No. 105.795 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35ef477e1769d242fe5f51ed57d853569c4eb9ae94aaaf3588c9389efa5746  
75**

Documento generado en 18/08/2020 10:34:41 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-010-2013-00206-01.  
Demandante: HILDA TERÁN CALVACHE Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 729 de 25 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

### **1. El auto recurrido.**

En Auto de 25 de junio de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dispuso decretar el embargo y retención de los dineros y valores que del ejecutado: Dirección Seccional de Administración Judicial – DESAJ- se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás títulos valores. El límite de la medida se estableció en \$569.967.748, correspondientes al crédito más un 50%

### **2. El recurso de apelación.**

La ejecutada presentó recurso de apelación frente a la decisión adoptada, señalando que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional en tanto es una garantía a la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

Sostiene que la inembargabilidad es cuestión de ley, y esta protección sólo tiene origen constitucional, como se establece en el inciso 5 del artículo 48; 63 y 72 de la Constitución Política, cuando aquella se predica en relación con los bienes de uso público; dicha protección va dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación o a los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

De ahí que las cuentas que el Juzgado embargó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, no solamente son inembargables, sino que, además, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que reitera, es un servicio público esencial.

Por lo tanto, embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el

pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, gastos de notificación y publicaciones, etc.

Refiere que las cuentas de Sentencias y Conciliaciones pertenecen al nivel Central DEAJ Bogotá, que la única cuenta que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán es la cuenta corriente Banco BBVA No. 570002725 de la sucursal Popayán, la cual corresponde a Gastos de Personal. De ese modo, gran parte de los dineros consignados a las cuentas de la Dirección Seccional Popayán (cuenta corriente BBVA) tienen como fin los gastos de personal, destinada para el pago de la NÓMINA, es decir que la Rama Judicial destina aproximadamente. (\$3.265.929.600) equivalentes al 54.97% para sueldos de los empleados, para descuentos de nómina aproximadamente. (\$1.443.477.437) equivalentes al 24.29 % para pagos de: “libranzas, conciliación de alimentos, cuentas AFC (dineros de fines específicos de los empleados) y el 4 % de la seguridad social que le corresponde al empleado.

Solicita que la medida no se implemente de manera indiscriminada sobre las cuentas de la Rama Judicial, sino que se dirijan contra aquellas cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o en las que se manejan recursos propios producto del arancel judicial y prescripciones, que se encuentran relacionadas en el certificado de inembargabilidad.

Hizo ampliación del recurso citando jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamiento de este Tribunal.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **1. La competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 325 y 328 del Código General del Proceso, es competente el Tribunal para conocer del recurso de apelación contra la providencia que decreta una medida cautelar.

### **2. Caso concreto.**

En el sub examine, la parte reprocha el rechazo del recurso de apelación frente a la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de desembargo propuesto por la entidad y se denegó el levantamiento de la medida cautelar.

#### **2.1. De la medida cautelar.**

La entidad ejecutada sustenta la alzada en tres argumentos, relativos a la inembargabilidad de recursos de la Rama Judicial por tratarse de un servicio público, la inembargabilidad de cuentas de nómina, embargos de los mismos empleados, libranzas, aportes a seguridad social y AFC; por no tratarse de recursos propios sino de terceros, se encuentra en lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Al respecto, el Despacho judicial ha de indicar que la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP, no comporta una regla absoluta, como quiera existen excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, como ocurre con la presente litis.

Por esta razón, no es factible darle aplicación analógica a la Sentencia C-1154 de 2008, pues en dicha providencia la Corte Constitucional se refirió a los recursos del Sistema General de Participaciones, cuyas reglas son exclusivas para esa clase de ingresos, de los cuales no hace parte la Rama Judicial.

En consonancia, para los recursos del Presupuesto General de la Nación, se aplican las excepciones contenidas en la Sentencia C-543 de 2013, la cual contiene parámetros distintos a los establecidos para el Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 24 de octubre 2019, en el expediente bajo radicación interna 63267, decantó:

*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>1</sup>*

*10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>2</sup>*

*11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

*pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

*12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

*13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.*

De lo anterior se tiene que igualmente son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA que se refiere a los

<sup>3</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Más pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutada anexó certificación del pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional Cauca, en las que se señala lo siguiente:

“... la Seccional Cauca tiene para el pago de sus obligaciones una cuenta bancaria que maneja únicamente recursos del Presupuesto General de la Nación los cuales son girados por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y es la cuenta corriente del banco BBVA No. 570-002725, destinada para los gastos de personal donde se realizan los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social donde el no pago de este último afectaría el servicio asistencial en salud y los derechos laborales de protección social de los empleados.”

Además, especifica que las cuentas para el pago de sentencias y conciliaciones, se manejan de forma centralizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual tiene a su cargo la asignación del rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, el manejo de la cuenta bancaria para la transferencia y pago efectivo de las sentencias y las cuentas en las cuales se administran los recursos propios de la entidad provenientes de fondos especiales.

Igualmente allegó escrito al correo del Despacho sustanciador, el 13 de agosto de 2020, en que reitera que los recursos que tiene la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, corresponden a recursos inembargables por estar inmersos en el presupuesto nacional.

No obstante que, atendiendo a la tesis aplicada por la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto a la aplicación y viabilidad de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos sobre las cuentas que manejan recursos propios, referencia la cuentas que están dispuestas para recursos propios, así:

OBJETO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ENTIDAD FINANCIERA	NO. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA BANCARIA
Recaudo de tarjeta de abogado	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3	BBVA	034462655	AHORROS
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006317	CORRIENTE

		816-3			
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006325	CORRIENTE
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006333	CORRIENTE
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006341	CORRIENTE

De lo anterior, aunque se trata de una cuenta corriente, la cuenta abierta en el banco BBVA No. 570-002725, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, se verifica que en la misma se ha dispuesto para el manejo de recursos destinados al personal de funcionarios y empleados de la Rama Judicial donde se realizan los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social y por lo tanto al tratarse de recursos de propiedad de terceros, son inembargables a cuenta de las deudas de la entidad como empleador.

Mas no con ello se deja al demandante sin la posibilidad de ejecutar a la entidad deudora, pues se puede hacer extensiva la medida a las cuentas que se ha registrado para los recursos de la entidad, que de acuerdo con la norma pueden ser embargados.

De lo expuesto, como no obra constancia de que las cuentas sobre las cuales reposa orden de embargo, hayan sido aperturadas a favor de *la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, es absolutamente procedente la medida cautelar, incluso de aquellas que expone la entidad están destinadas para recursos propios y que son susceptibles de embargos. Pero deberá hacerse la precisión que de la medida de embargo decretada queda exenta la cuenta corriente del Banco BBVA No. 570-002725, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, teniendo en cuenta que sus recursos están destinados para los gastos de personal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el ordinal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1342 de 01 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros y valores que del ejecutado, Dirección Seccional de Administración Judicial – DESAJ, se

encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCAMIA, BANCO W, BANCO GNB, BANCO SURAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, DAVIVIENDA RED BANCAFE, CORPOBANCA, BANCO ITAU, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, y las cuentas que se relacionan a continuación siempre y cuando sean susceptibles de embargo.

OBJETO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ENTIDAD FINANCIERA	NO. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA BANCARIA
Recaudo tarjeta de abogado	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  Nit: 800-093-816-3	BBVA	034462655	AHORROS
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006317	CORRIENTE
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006325	CORRIENTE
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  Nit: 800-093-816-3	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006333	CORRIENTE
Fondo de Modernización	27-01-02- 000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  Nit: 800-093-	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	308200006341	CORRIENTE

		816-3			
--	--	-------	--	--	--

**SE EXCEPTÚA de la anterior medida de embargo y retención la cuenta corriente del Banco BBVA No. 570-002725 de la Sucursal Popayán, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán.**

El límite de la medida es de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$569.967.748)

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 1900112045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Oralidad de Popayán a nombre del proceso con radicado 19-001-33-33-010-2019-00179-00, siendo ejecutante la señora Hilda Terán Calvache, identificada con la C.C. N° 25.281.164.”

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** en lo demás la providencia apelada

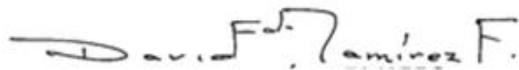
**TERCERO.- REMITIR** al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**